

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                           |                       |                                     |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | REBECA BEJARANO RAMIREZ                                                                   |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 10/07/2026 14:17                                                                          | Fecha/hora resolución | 13/07/2026 15:53                    |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                                  | Número documento      | 8072026000001283                    |
| * Tipo de resolución          | Resolución de Fondo                                                                       |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000004-0001101107                                                                  | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | EQUIPAMIENTO MÉDICO CON READECUACIÓN ANGIÓGRAFOS DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CCSS-1238 |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número                                                          | Fecha presentación | Recurrente                     | Empresa/Interesado        | Resultado                                     | Causa resultado             | Resultado del acto final |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------|---------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| 8122026000000661<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 05/05/2026 22:12   | ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ | ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación | Se confirma Acto Final   |
| 8122026000000661<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 05/05/2026 22:12   | ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ | ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación   | Se confirma Acto Final   |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I.- Que el cinco de mayo de dos mil veintiséis, la empresa Elvatrón Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios), para la adquisición de equipamiento médico con readecuación angiografos del Hospital San Juan de Dios, CCSS-1238, recaído a favor de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000652 de las once horas con cuarenta y tres minutos del seis de mayo de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062026000001163 de seis de mayo de dos mil veintiséis

III.- Que mediante auto No. 8052026000000715 de las doce horas con dieciocho minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, esta Contraloría General confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la recurrente y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062026000001355 del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis (Caja Costarricense de Seguro Social) y documento electrónico No. 8062026000001360 del veintinueve de mayo de dos mil veintiséis (Siemens Healthcare Diagnostics Sociedad Anónima).

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000791 de las trece horas con treinta y un minutos del dos de junio de dos mil veintiséis, esta Contraloría General confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria del concurso. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062026000001433 del ocho de junio de dos mil veintiséis.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000661 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ELVATRÓN S.A.** La recurrente fundamentó su legitimación para interponer el recurso de apelación en su condición formal de oferente dentro del proceso licitatorio. Señala que ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo en el concurso y se presenta como el único competidor con mejor derecho para resultar adjudicatario, al cumplir a cabalidad con la totalidad de los requisitos técnicos, legales y administrativos del pliego de condiciones. Indica que la Administración evaluó su propuesta y ratificó que la empresa cumplió con todos los requerimientos solicitados. En razón de lo anterior, destaca que para la Partida No.1, ocupa el segundo lugar en la evaluación y en la Partida No. 2, figura como oferente elegible en la tabla de posiciones.

Sobre lo indicado, la Administración manifestó que el recurso debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta, al no demostrar la potencialidad del mejor derecho en la adjudicación del concurso. Específicamente detalla que, la recurrente no acredita el mejor derecho, por cuanto en la la Partida No. 2 Angiógrafo Hospital Nacional de Niños, la empresa ocupa la posición número 3, por lo que aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiada con una eventual adjudicación.

Por su parte la adjudicataria señaló, que en el caso de la Partida No. 2 la oferta recurrente se ubicó en el tercer lugar efectuada la evaluación y comparación correspondiente de las ofertas que cumplieron. Destaca que la recurrente obtuvo un 86.22%, la oferta de PROMED un 94.69% y la suya un 100%, sin que haya acreditado el supuesto mejor derecho -al menos-, con respecto a la oferta que ocupó el segundo lugar. En síntesis, la recurrente no incluyó en su apelación, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso, de ahí que el recurso amerita ser rechazado.

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001101107 para la adquisición de Equipamiento Médico con Readecuación Angiógrafos del Hospital San Juan de Dios, CCSS-1238 (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”). Con respecto a dicha licitación, se observa que el objeto de la contratación está conformado por dos partidas, como se muestra a continuación: “1.5. Productos Esperados / 1.51. Partida / Los productos esperados de esta contratación son los siguientes:

| Parti | Nombre del da Proyecto                 | Lín | Código               | Productos Esperados              | Fase                                                        |   |                      |                                                            |
|-------|----------------------------------------|-----|----------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------|---|----------------------|------------------------------------------------------------|
|       |                                        | ea  | SICOP                |                                  |                                                             |   |                      |                                                            |
| 1     | Angiógrafos Hospital San Juan de Dios  | 1   | 72121403<br>92324671 | Equipo Médico                    | 1. Radiología e Imágenes Médicas<br>2. Terapia Endovascular |   |                      |                                                            |
|       |                                        | 2   | 72101507<br>90004458 | Readecuación                     | 1. Radiología e Imágenes Médicas<br>2. Terapia Endovascular |   |                      |                                                            |
|       |                                        | 3   | 85161501<br>92225872 | Mantenimiento de Infraestructura | 1. Radiología e Imágenes Médicas<br>2. Terapia Endovascular |   |                      |                                                            |
| 2     | Angiógrafos Hospital Nacional de Niños | 1   | 72121403<br>92324671 | Equipo Médico<br>Readecuación    | Terapia Endovascular<br>HNN                                 |   |                      |                                                            |
|       |                                        | 2   | 72101507<br>90004458 | Mantenimiento de Infraestructura | Terapia Endovascular<br>HNN                                 | 3 | 85161501<br>92225872 | Mantenimiento Equipo Medico<br>Terapia Endovascular<br>HNN |

(apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 4 “1.Pliego de condiciones”, carpeta “1.Pliego Condiciones.zip”, documento “GIT-FR040\_Pliego MOD01”). Como se puede apreciar la **Partida No. 1** corresponde a los angiografos del Hospital San Juan de Dios y la **Partida No. 2** corresponde a los angiografos del Hospital Nacional de Niños. Así las cosas, la adjudicación de ambas partidas recayó a favor de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. (apartado “Acto Final”).

Ahora bien, se observa en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el resultado de la evaluación de las ofertas presentadas en ambas partidas, como se muestra a continuación:

| Partida 1 |                    |                                                 |
|-----------|--------------------|-------------------------------------------------|
| Posición  | Calificación Final | Nombre del proveedor                            |
| 1         | 100                | MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA  |
| 2         | 96.01              | SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA |
| 3         | 93.34              | ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA                       |

| Partida 2 |
|-----------|
|-----------|

| <b>Posición</b> | <b>Calificación</b> | <b>Final</b> | <b>Nombre del proveedor</b>                     |
|-----------------|---------------------|--------------|-------------------------------------------------|
| 1               | 100                 |              | SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA |
| 2               | 87.65               |              | MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANONIMA  |
| 3               | 86.22               |              | ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA                       |
| 4               | 0.28                |              | PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA               |

(apartado "Resultado de la evaluación"). Como se puede apreciar, si se observa en tesis de principio la oferta elegible presentada por la empresa Elvatrón S.A., ocupa el segundo lugar en la evaluación para ambas partidas (con respecto a la oferta presentada por Siemens Healthcare Diagnostics S.A.), toda vez que la oferta de la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. que aparece evaluada, había sido excluida del concurso al detectar la Administración una inconsistencia en la oferta entre los montos declarados en el formulario F-CA-1C de Oferta Económica y el SICOP. Al respecto, véase el "Informe de Análisis Técnico Ofertas Recibidas GIT-DAI-0100-2026" del 21 de enero de 2026 (apartado "Resultado de la solicitud de verificación", secuencia No. 1831878 "Solicitud de informe técnico", fecha 4 de diciembre de 2025). Dicha circunstancia también se constató en el Acuerdo de Aprobación (Adjudicación), de la Sesión Ordinaria No. 014-2026 del 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Adquisiciones de la CCSS (apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1889877 de 13 de abril de 2026).

Como se puede apreciar, según lo consignado en el SICOP, la oferta elegible presentada por la empresa Elvatrón S.A., ocupaba el tercer lugar en la evaluación de ambas partidas (apartado "Resultado de la evaluación"). Sin embargo, conforme el Acuerdo de Aprobación (Adjudicación), de la Sesión Ordinaria No. 014-2026 del 21 de abril de 2026, la Junta de Adquisiciones de la CCSS, aprobó la adjudicación de la licitación promovida y en el mismo criterio se acreditó el **correcto ejercicio de evaluación** de las ofertas presentadas, tal como se muestra a continuación: "e. *Evaluación de las ofertas / De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones en el numeral "2.11.1 Ponderación", en donde se establece el sistema de evaluación para las oferentes, el cual se detalla a continuación: "El sistema de evaluación para el presente concurso será basado al 100% en el menor precio, para aquellas empresas que cumplan legal, administrativa y técnicamente."* / Se procede de acuerdo con lo requerido a realizar el procedimiento de evaluación, el cual tiene el siguiente resultado:

| <b>Partida</b> | <b>Oferente</b>                                 | <b>Ponderación</b> |
|----------------|-------------------------------------------------|--------------------|
| 01             | Oferta N°4                                      | 96.01% (*)         |
|                | SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA |                    |
|                | Oferta N°2                                      | 93.34%             |
|                | ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA                       |                    |

(\*) Se aclara que la oferta recomendada para esta partida no presenta el 100% en la ponderación, ya que el oferente Multiservicios Electromédicos S.A. ofertó para esta partida el precio menor a nivel del SICOP, no obstante, este presenta un incumplimiento según lo analizado anteriormente en el punto c del apartado VII. ANALISIS ADMINISTRATIVOS, LEGALES Y TÉCNICOS. /

| <b>Partida</b> | <b>Oferente</b>                                 | <b>Ponderación</b> |
|----------------|-------------------------------------------------|--------------------|
| 02             | Oferta N°4                                      | 100%               |
|                | SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA |                    |
|                | Oferta N°1                                      | 94.69%             |
|                | PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA               |                    |
|                | Oferta N°2                                      | 86.22%             |
|                | ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA                       |                    |

(\*) **Se aclara que el porcentaje indicado para la Oferta N°1, de 94.69%, difiere del indicado en la plataforma SICOP (0.28%), ya que se puede visualizar existe un error en el cálculo automático realizado por esta al no contemplar los montos en dólares del Equipo Médico y su Mantenimiento.** (apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1889877 de 13 de abril de 2026). (el destacado no corresponde con el original).

Se desprende claramente de lo transcrito y conforme la correcta evaluación de las ofertas que consta en el expediente de la contratación y es el que se impera para determinar la adjudicación del concurso que, en el caso de la **Partida No. 1** la oferta presentada por la empresa recurrente Elvatrón S.A., efectivamente ocupa el segundo lugar en la evaluación, conforme lo indicó en el recurso de apelación presentado. Pero, en el caso de la **Partida No. 2**, ocupa el tercer lugar en la evaluación, ubicándose la empresa Promoción Médica S.A. en el segundo lugar de evaluación, es decir que esta oferta ocupa una mejor posición una vez aplicado de forma correcta el sistema de evaluación. Lo anterior implica que, tomando en consideración la evaluación correcta de las ofertas para el caso de la **Partida No. 2**, resulta imperante que la recurrente haya demostrado el mejor derecho a la adjudicación de frente a las reglas del pliego de condiciones, para demostrar que supera en calificación las ofertas mejor posicionadas en el concurso, a saber: Siemens Healthcare Diagnostics S.A. y Promoción Médica S.A.

En este sentido ha de recordarse que, la acreditación del mejor derecho es un requisito fundamental de admisibilidad y legitimación que debe cumplir cualquier oferente cuando decide presentar un recurso (como el recurso de apelación o de revocatoria) contra el acto final de un procedimiento de contratación pública. Dicho ejercicio significa que el recurrente debe demostrar que, si su recurso prospera y se le da la razón, resultaría válidamente beneficiado con la adjudicación del concurso. Lo anterior, era indispensable ya que el apelante tiene la carga de probar su mejor derecho detallando estos aspectos esenciales en su recurso: **i.- Demostrar la elegibilidad:** Debe probar que su oferta cumple con todos los requisitos legales, técnicos y financieros, es decir, que es una oferta totalmente elegible, lo cual en este caso se cumple, por cuanto la oferta recurrente es elegible y fue evaluada. **ii.- Aplicar el sistema de evaluación:** Debe incluir su propio ejercicio de aplicación del sistema de calificación previsto en el pliego de condiciones, para demostrar matemáticamente que, al anularse la adjudicación impugnada, su oferta pasaría a ser la ganadora (el legítimo adjudicatario). Sin embargo, el recurso presentado por la empresa Elvatrón S.A., es omiso en

cuanto a este ejercicio. **iii.- Señalar incumplimientos sustanciales a las ofertas que ocupan una mejor posición en el concurso:** En este punto debe señalarse que en caso de omitirse el ejercicio del mejor derecho, el recurrente deberá señalar incumplimientos sustanciales en contra de la oferta adjudicataria y de otros potenciales oferentes elegibles que ostenten una mejor posición en el concurso, con el objetivo de descalificarlas, para posicionarse como la única opción posible de readjudicación del concurso.

Ahora bien, se observa que la intención de la recurrente es desvirtuar la oferta adjudicataria señalando una serie de incumplimientos para excluirla del concurso (en ambas partidas), **sin tomar en consideración que existe una oferta elegible y evaluada que ocupa el segundo lugar en la evaluación en la Partida No. 2, y que corresponde a la oferta presentada por la empresa Promoción Médica S.A.** En este orden de ideas, era imperante haber realizado el ejercicio del mejor derecho según las reglas de evaluación con respecto a todas las ofertas mejor posicionadas que la recurrente, incluyendo la de Promoción Médica, o bien haber alegado también incumplimientos contra dicha oferta. Sin embargo, el recurso presentado es omiso en dicha argumentación. Es decir, la recurrente no le señaló incumplimientos a esta oferta, pese a encontrarse mejor posicionada que su representada, por lo que se concluye que la apelante carece de la legitimación necesaria para recurrir el acto final dictado en la Partida No. 2, al no haber acreditado cómo podría llegar a verse beneficiada con la adjudicación de esta partida, existiendo una oferta en mejores condiciones que la suya.

Tomando en consideración lo señalado y conforme el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que indica que, un recurso de apelación deberá ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta en cualquier momento del procedimiento cuando se advierta que el apelante no acreditó el mejor derecho a la adjudicación, *“sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación”*, el recurso de apelación presentado por la empresa **Elvatrón S.A.**, en lo que respecta a la impugnación del acto final de la **Partida No. 2**, se declara **sin lugar** al detectarse la falta de legitimación señalada anteriormente. En consecuencia, no procede el conocimiento y resolución de los argumentos esbozados por la apelante, en contra de la oferta adjudicataria de la Partida No. 2, por parte de este órgano contralor, **acto de adjudicación que se confirma en este caso.**

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ELVATRÓN S.A. EN LO QUE RESPECTA AL ACTO FINAL DICTADO EN LA PARTIDA No.1 DEL CONCURSO.**

**a) Incumplimientos señalados en contra de la oferta adjudicataria SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA S.A.** Como se viene indicando en la presente resolución, la Partida No. 1 corresponde a los angiógrafos del Hospital San Juan de Dios, según lo señalado en el pliego de condiciones (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 4 “1.Pliego de condiciones”, carpeta “1.Pliego Condiciones.zip”, documento “GIT-FR040\_Pliego MOD01”). También, se tiene por acreditado que la empresa recurrente Elvatrón S.A., ostenta el segundo lugar en la evaluación de ofertas en esta partida, conforme se determinó en el Acuerdo de Aprobación (Adjudicación), de la Sesión Ordinaria No. 014-2026 del 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Adquisiciones de la CCSS (apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1889877 de 13 de abril de 2026). En este orden de ideas, la apelante pretende desvirtuar la oferta de la adjudicataria señalando una serie de incumplimientos, que serán abordados seguidamente.

**i) Falta de "Roadmapping Coronario" (Punto 10.7.1 del pliego de condiciones).** La recurrente señala que la adjudicataria no incluyó en su propuesta el software específico de roadmapping coronario, el cual compensa el movimiento cardíaco y respiratorio para guiar catéteres, sino que ofreció únicamente un roadmapping vascular estático convencional. Señala que este incumplimiento impacta negativamente al paciente, ya que el software coronario reduce casi en un 30% el uso de medio de contraste. Agrega que dicha falencia técnica no representa un simple formalismo, sino que compromete directamente la vida, la seguridad y la integridad de los pacientes que se someterán a procedimientos de altísima complejidad en el Hospital San Juan de Dios. En este sentido se refiere a la trascendencia clínica del incumplimiento, desde los siguientes tópicos: Compensación de movimiento en tiempo real: Menciona que a diferencia del roadmapping vascular convencional (que usa imágenes estáticas), el roadmapping coronario compensa de forma simultánea y dinámica el latido cardíaco y la respiración, lo que permite mantener la alineación anatómica precisa de las arterias mientras están en movimiento. Reducción crítica de medio de contraste y radiación: Indica que se aporta evidencia clínica (ensayo DCR4 Contrast) para demostrar que este software reduce en promedio un 28,8% el uso de medio de contraste yodado y disminuye los tiempos de exposición a la radiación. Agrega que esto resulta crítico para la seguridad de pacientes vulnerables, como adultos mayores, diabéticos o personas con patologías renales. Prevención de riesgos graves: Menciona que la ausencia de esta herramienta de guía dinámica al colocar stents en lesiones complejas eleva el riesgo de un mal posicionamiento del dispositivo, lesiones vasculares inadvertidas y la necesidad de someter al paciente a reintervenciones.

Sobre lo planteado **la Administración** defendió la validez de la adjudicación y rechazó el argumento planteado sobre el punto 10.7.1 (Roadmapping Coronario y Sistema Vascular). Primero desde el punto de vista de equivalencia funcional y diversidad de nombres comerciales de los posibles oferentes, indicando que el requerimiento busca una funcionalidad clínica (superponer imágenes anatómicas sobre fluoroscopia en tiempo real) y no una marca específica. En segundo lugar, explica que cada casa comercial denomina esta herramienta de forma distinta, mientras Philips lo llama *Dynamic Coronary Roadmap*, la adjudicataria cuenta con las herramientas *Syngo iPilot / Syngo 3D Roadmap* y *CLEARstent Live* para cumplir el mismo objetivo. Agrega que, el análisis del cumplimiento de la oferta en ese aspecto técnico fue respaldado por la Comisión de Terapia Endovascular y el especialista en cardiología del Hospital San Juan de Dios, que mediante el oficio No. HSJD-S.C-0471 del 18 de mayo de 2026, se consigna que el sistema de la adjudicataria cubre plenamente la necesidad médica, ya que permite adquirir la angiografía coronaria convencional con contraste y superponerla como referencia en la fluoroscopia en vivo, logrando guiar con precisión los catéteres y optimizar el uso de contraste. Finalmente menciona que, aunque la adjudicataria no haya subrayado explícitamente todas las herramientas en su propuesta inicial, el cumplimiento se corroboró mediante una revisión exhaustiva de los manuales oficiales del fabricante, con evidencia en el expediente de la contratación, de modo que el cumplimiento funcional quedó acreditado en los anexos técnicos de la adjudicataria, específicamente en: Manual 1 (syngo X Workplace, págs. pdf 371–375); Manual 5 (syngo X Workplace, pág. pdf 89 y Manual 7 (syngo Application Software, págs. pdf 74, 335, 377, 498, 502, 611). De esta forma concluye que la oferta adjudicada cumple clínicamente con los objetivos operativos del pliego de condiciones mediante la integración de su plataforma tecnológica (*syngo 3D Roadmap*, *CLEARstent*, *syngo CTO Guidance*, entre otras), por lo que el punto 10.7.1 se da por correctamente acreditado.

Por su parte **la adjudicataria** defendió la validez de su oferta argumentando una falta de fundamentación del recurso y ausencia de elementos probatorios y demostrando el cumplimiento por equivalencia funcional del punto 10.7.1 (*Roadmapping Coronario y Sistema Vascular*). En este sentido, se refiere al principio de equivalencia funcional, donde menciona que conceptualmente, el *roadmapping* es la superposición de una imagen angiográfica contrastada sobre la fluoroscopia en tiempo real para guiar catéteres. Al respecto, explica que su tecnología utiliza exactamente este mismo principio físico y académico de sustracción digital, independientemente de si el procedimiento es coronario, periférico o congénito. Agrega que existen herramientas integradas en su oferta, donde si bien la nomenclatura literal varía entre fabricantes, la funcionalidad se encuentra plenamente cubierta en el equipo ofertado a través de tres modalidades complementarias que logran la superposición precisa del árbol coronario: Roadmap: El modo básico para visualizar guías y dispositivos sin un segundo plano que obstaculice. DSA Roadmap: Permite utilizar como mapa vascular una imagen de referencia de una escena de sustracción digital (DSA) anterior y Syngo 3D Roadmap: Proporciona un registro inherente e integrado de imágenes 3D con la radiografía 2D en vivo del arco en C. Menciona que, además de las herramientas básicas indicadas, la solución propuesta incorpora la aplicación syngo CTO Guidance, que segmenta automáticamente y fusiona imágenes de tomografía computarizada coronaria (CTA) con la fluoroscopia en vivo, facilitando la navegación en oclusiones coronarias crónicas totales (CTO). Igualmente, menciona que la oferta incluye cuantificación estenótica coronaria (porcentajes y distancias de obstrucción) y funciones de realce avanzado del *stent*. Finalmente, aportó una declaración oficial del fabricante para ratificar el cumplimiento técnico de lo ofrecido.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado, como punto de partida ha de destacarse que el alcance de la contratación corresponde a *"(...) la sustitución de los dos Angiógrafos ubicados en el servicio de Terapia Endovascular de la torre de hospitalización, además de un tercer Angiógrafo por aumento de capacidad instalada a ubicarse en el Servicio de Radiología e Imágenes Médicas del Hospital San Juan de Dios. Además, se debe reemplazar el Angiógrafo de Pedestal perteneciente al Servicio de Terapia Endovascular ubicado en el sótano del Hospital Nacional de Niños. Para esto también es necesario la readecuación de los recintos que integran las zonas relacionadas con la atención de pacientes y áreas de apoyo y así garantizar que los equipos puedan ser instalados y queden funcionando de manera adecuada. (...)"* (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4 "1.Pliego de condiciones", carpeta "1.Pliego Condiciones.zip", documento "GIT-FR040\_Pliego MOD01").

De este modo, como parte de la documentación que debía aportar el oferente, se encuentran los siguientes formularios: *"El formulario **F-ED-09 A49C Angiógrafo Cielítico**. Este documento cuenta con dos secciones, la sección "Especificaciones" donde se describen las características técnicas del equipo y la sección "Incluir" donde se describen los accesorios que se deben entregar con el equipo principal. Para esta etapa (elegibilidad de ofertas), solamente se revisará la sección de Especificaciones, donde para el caso del formulario A49C la sección de Especificaciones va del punto N°1 al N°12 del formulario. / El formulario **F-ED-09 A49P Angiógrafo Pedestal**. Este documento cuenta con dos secciones, la sección "Especificaciones" donde se describen las características técnicas del equipo y la sección "Incluir" donde se describen los accesorios que se deben entregar con el equipo principal. Para esta etapa (elegibilidad de ofertas), solamente se revisará la sección de Especificaciones, donde para el caso del formulario A49P la sección de Especificaciones va del punto N°1 al N°12 del formulario."* (lo destacado no es del original, apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4 "1.Pliego de condiciones", carpeta "1.Pliego Condiciones.zip", documento "GIT-FR040\_Pliego MOD01"). Como se puede apreciar en dichos formularios se debían incorporar las especificaciones técnicas de los equipos a entregar. Lo anterior resulta de relevancia porque, la recurrente fundamentó el incumplimiento señalado, frente a las manifestaciones de la adjudicataria en dichos formularios.

Lo anterior resulta de relevancia porque, la recurrente fundamentó el incumplimiento señalado, frente a las manifestaciones de la adjudicataria en dichos formularios. Puntualmente señala que, la adjudicataria para la Partida No. 1 ofertó el equipo *"Artis Icono Ceiling"*, lo cual se puede verificar mediante el documento de la oferta denominado *"ARTIS\_icono\_ceiling\_ES.pdf"* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta "Anexo 4 Literatura Técnica"). Seguidamente menciona que la adjudicataria conocía de antemano que el requerimiento *roadmapping* coronario era una exigencia del pliego de condiciones, por lo que en el formulario consignó: *"10.7.1.-Modos de Roadmap / Los sistemas ARTIS ofrecen los siguientes modos de Roadmap: Manual 1, página 354 / 10.7.1 En DSA Roadmap puede utilizarse como mapa vascular una imagen de referencia de una escena DSA anterior o la imagen de opacificación máxima generada automáticamente en una escena DSA adquirida previamente. Utilice la técnica DSA Roadmap cuando haya que seleccionar manualmente un fase de bolo, o bien cuando se necesite una DSA para el diagnóstico (actual o previo) y puede reutilizarse para el Roadmap. Manual 1. página 355 / 10.7.1 Seleccione la categoría de procedimiento: Normal, Congénito, Coronario, Periférico. Manual 1. pág. 283."* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta "Anexo 4 Literatura Técnica", documento "F-ED-09\_A49P\_Angiógrafo Cielítico\_MOD1").

Ahora bien, se tiene por acreditado que efectivamente tal como lo señaló la recurrente, la adjudicataria en la Partida No. 1 ofertó el equipo *"Artis Icono Ceiling"*, lo cual se puede verificar mediante el documento de la oferta denominado *"ARTIS\_icono\_ceiling\_ES.pdf"* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta "Anexo 4 Literatura Técnica"). Además, la oferta adjudicataria en cumplimiento del punto 10.7.1 del pliego de condiciones, señaló en el formulario "F-ED-09-A49P" lo siguiente: *"10.7.1.-Modos de Roadmap / Los sistemas ARTIS ofrecen los siguientes modos de Roadmap: Manual 1, página 354 / 10.7.1 En DSA Roadmap puede utilizarse como mapa vascular una imagen de referencia de una escena DSA anterior o la imagen de opacificación máxima generada automáticamente en una escena DSA adquirida previamente. Utilice la técnica DSA Roadmap cuando haya que seleccionar manualmente un fase de bolo, o bien cuando se necesite una DSA para el diagnóstico (actual o previo) y puede reutilizarse para el Roadmap. Manual 1. página 355 / 10.7.1 Seleccione la categoría de procedimiento: Normal, Congénito, Coronario, Periférico. Manual 1. pág. 283."* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta "Anexo 4 Literatura Técnica", documento "F-ED-09\_A49P\_Angiógrafo Cielítico\_MOD1").

Tomando como referencia lo anterior, señaló la recurrente que el modo Roadmap indicado en el Manual 1, hace referencia al *roadmapping* vascular convencional (DSA Roadmap), pero no al coronario, lo cual se confirma con las mismas indicaciones del formulario y al seleccionar una categoría de procedimiento, esto no corresponde a una herramienta de *roadmapping*, debido a que seleccionar "coronario", no implica que el equipo tenga la capacidad de ejecutar el *roadmapping* coronario, lo cual precisamente induce a error a la Administración. Como prueba la apelante aportó un ensayo clínico (EuroIntervention) que documentó que el uso del *roadmapping* coronario produce una reducción promedio del

28,8% en el volumen del medio de contraste yodado administrado durante procedimientos de intervención coronaria percutánea (64,6 ml vs. 90,8 ml ) con resultados confirmados por múltiples meta-análisis posteriores.

Lo dicho por la apelante, contrasta con el análisis y comprobación del requerimiento técnico que realizó la Administración, la cual señaló que se tiene por cumplido el requisito con vista en el **Manual 1** (syngo X Workplace, págs. pdf 371–375); **Manual 5** (syngo X Workplace, pág. pdf 89 y **Manual 7** (syngo Application Software, págs. pdf 74, 335, 377, 498, 502, 611), donde verificó que la adjudicataria cuenta con las herramientas tales como: *Syngo iPilot / Syngo 3D Roadmap y CLEARstent Live*, para cumplir el mismo objetivo y agregó que, aunque literalmente el oferente no haya subrayado explícitamente todas las herramientas en su propuesta inicial, el cumplimiento se corroboró mediante una revisión exhaustiva de los manuales oficiales del fabricante acreditados en el expediente de la contratación. (respuesta de audiencia inicial, apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “4.Listado de autos”, No. 8052026000000715 del 19 de mayo de 2026, sección “5.Detalle de respuesta”, No. 8062026000001355 del 28 de mayo de 2025).

Aunado a lo anterior, la Administración aportó el oficio No. HSJD-S.C. del 18 de mayo de 2026, de la Sección de Medicina-Servicio de Cardiología, del Hospital San Juan de Dios, mediante el cual confirma que lo ofertado por la empresa adjudicataria, cumple con el requisito solicitado. Al respecto, en dicho oficio se indicó. *“He de informarle que el sistema ofertado por la compañía adjudicada, cubre la necesidad clínica del roadmap coronario, al permitir la visualización de la anatomía coronaria como referencia durante la fluoroscopia en tiempo real para guiar el avance de catéteres y dispositivos intracoronarios. / En la práctica diaria, el roadmap coronario se basa en la utilización de una angiografía previa como referencia superpuesta a la fluoroscopia, lo que facilita la orientación anatómica, mejora la precisión en el avance de guías y catéteres, y ayuda a optimizar el uso de contraste y tiempo de exposición. En esencia, se trata de trabajar con una imagen angiográfica contrastada integrada a la fluoroscopia en vivo como guía del procedimiento. / El sistema permite este flujo de manera directa mediante: · Adquisición angiográfica coronaria convencional con contraste, obteniendo el árbol vascular / · Uso de dicha imagen como referencia superpuesta sobre la fluoroscopia en tiempo real. Desde el punto de vista clínico, esta aplicación es similar al roadmap y permite mantener una referencia anatómica constante durante la intervención, facilitando la navegación intracoronaria y mejorando la precisión en el tratamiento. / Es por lo mencionado anteriormente que la adjudicataria cumple con el punto en mención.”* (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “4.Listado de autos”, No. 8052026000000715 del 19 de mayo de 2026, sección “5.Detalle de respuesta”, No. 8062026000001355 del 28 de mayo de 2025, documento adjunto No. 2). (el destacado se agregó).

En este punto, considera esta Contraloría General señalar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea. En concordancia, el artículo 246 del RLGCP dispone que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando los dictámenes, estudios o información del fabricante que constituyan prueba idónea y pertinente para desvirtuar los análisis de la Administración. Asimismo, la carga de la prueba recae sobre quien impugna, obligación reiterada en el artículo 262 del RLGCP para el recurso de apelación.

De esta forma, es criterio de este órgano contralor que, analizados los argumentos de las partes, se observa una falta de fundamentación del alegato planteado por la recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones. En primer lugar, la apelante presentó un elemento probatorio *-ensayo EuroIntervention-*, (apartado “Consulta detallada del recurso”, sección “5.Documentos adjuntos y pruebas”, documento 1 “Pruebas del Recurso ELVATRON”, documento “3.Estudio de DCR versus Estandar\_sp”), que según indicó es para demostrar que este software reduce en promedio un 28,8% el uso de medio de contraste yodado y disminuye los tiempos de exposición a la radiación., dicho documento señala *-entre otras cosas-* lo siguiente: *“Mapa Coronario dinámico frente a Angiografía percutánea: el ensayo aleatorio multicéntrico DCR4Contrast. / CONCLUSIONES: En comparación con la ICP guiada por angiografía convencional, la guía DCR se asoció con una reducción significativa tanto en el volumen de contraste como en el número de exploraciones de cineangiografía durante la ICP.”* (apartado “Consulta detallada del recurso”, sección “5.Documentos adjuntos y pruebas”, documento 1 “Pruebas del Recurso ELVATRON”, documento “3.Estudio de DCR versus Estandar\_sp”).

Es criterio de este órgano contralor que dicho documento no constituye prueba idónea, ya que se trata de un estudio obtenido de internet, dado que indicó encontrarse disponible en el siguiente link: *“Dynamic Coronary Roadmap versus standard angiography for percutaneous coronary intervention: the randomised, multicentre DCR4Contrast trial | EuroIntervention”*. Dado a lo anterior, dicha prueba no se encuentra suscrito por profesional responsable o entidad competente responsable. Tampoco constituye un informe técnico que tenga la fuerza de desvirtuar la información contenida en la oferta. Sobre prueba idónea pueden consultarse las resoluciones: R-DCP-SICOP-00113-2025.pdf, donde se establece que los documentos obtenidos de páginas de la internet, que no se encuentran firmados, ni certificados y de los cuales no consta su fuente, no tienen el carácter de prueba idónea. En igual sentido, pueden consultarse las R-DCP-SICOP-00261-2024 y R-DCP-SICOP-00261-2024 que enfatizan que la referencia a correos electrónicos o publicaciones en internet no se configura como prueba idónea, ya que su contenido carece de certeza para darle un carácter de plena prueba.

Por su parte, la adjudicataria presentó una certificación del fabricante Siemens Healthineers AG, donde se indicó: *“(…) haciendo referencia a la oferta que presenta Siemens Healthcare Diagnostics S.A. para el proceso No. 2025LY-000004- 0001101107, correspondiente al “EQUIPAMIENTO MÉDICO CON READECUACIÓN ANGIÓGRAFOS DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CCSS-1238”, para la Partida 1 y 2, por la presente certificamos que nuestros sistemas de angiografía, modelos Artis Icono de suelo y Artis Icono de techo, cumplen con las siguientes especificaciones: 10.7.1. Función de Roadmapping coronario y sistema vascular: El equipo ofertado cuenta con la capacidad de realizar Roadmap coronario y del sistema vascular mediante tecnología propietaria del fabricante, cumpliendo plenamente con la funcionalidad solicitada.”* (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “4.Listado de autos”, secuencia No.8052026000000715, documento de respuesta 8062026000001360 del 29 de mayo de 2026, documento adjunto No. 2 “Nota de Fabricante.pdf”).

Aunado a lo anterior, la prueba aportada por la apelante no contiene un análisis de toda la información técnica aportada por la adjudicataria con respecto al equipo ofertado en la Partida No. 1, que efectivamente le permita concluir de manera fehaciente a la recurrente que el equipo ofertado en ningún modo puede suministrar la funcionalidad de roadmapping coronario requerido. Tampoco el recurso de apelación presenta el análisis referido, simplemente se limitó a las descripciones del Manual 1. Por lo que, no se puede tener por demostrado que el equipo ofertado por la adjudicataria no supe la funcionalidad requerida, como lo corroboró la Administración. Para ello debió la apelante aportar prueba técnica

que desvirtuara las conclusiones de la Administración por medio de las cuales consideró que el equipo ofrecido “...desde el punto de vista clínico, esta aplicación es similar al roadmap y permite mantener una referencia anatómica constante durante la intervención, facilitando la navegación intracoronaria y mejorando la precisión en el tratamiento. / Es por lo mencionado anteriormente que la adjudicataria cumple con el punto en mención.”

En abono de lo anterior, se debe señalar que, no obstante la apelante haya argumentado la trascendencia clínica del supuesto incumplimiento para justificar que no se trata de un simple formalismo frente al pliego de condiciones, omitió acreditar su afirmación con algún elemento probatorio idóneo, como por ejemplo, información técnica u oficial del fabricante que contrastara lo ofertado con lo requerido, a efectos de acreditar que de haberse comprobado efectivamente el incumplimiento alegado, el mismo resultaría sustancial al impedir atender la necesidad que se pretende satisfacer por parte de la CCSS de manera satisfactoria, al no lograrse obtener los mismos resultados, poner en riesgo la vida o salud del paciente, incurrir en mayores costos, entre otros. En este sentido se debe recordar que resulta imperante para la recurrente demostrar la trascendencia del incumplimiento en apego al principio de eficiencia y conservación de los actos, por lo que los vicios o incumplimientos señalados debían analizarse a la luz de su impacto real en la contratación, lo cual no fue demostrado. En cuanto al análisis de trascendencia pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-00007-2024, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00486-2025, R-DCP-SCOP-00350-2025, R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01821-2025,

Finalmente, los señalamientos indicados por la apelante no lograron demostrar que el equipo ofertado por la adjudicataria no pueda satisfacer las necesidades de la Administración. De manera contraria, la Administración evaluó la funcionalidad clínica de la oferta adjudicada (bajo el principio de equivalencia funcional), validando a través de los manuales del fabricante y el criterio experto de especialistas del centro médico, que la plataforma tecnológica ofrecida (syngo 3D Roadmap, CLEARstent Live, etc.) logra el mismo objetivo clínico de guiar con precisión los catéteres y optimizar el uso de contraste, cubriendo plenamente la necesidad médica y el interés público.

Conforme lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que, al carecer el recurso de apelación de la prueba técnica idónea para desvirtuar el análisis de la Administración y no haberse demostrado que la oferta adjudicada incumpla funcionalmente con la satisfacción de la necesidad pública, los alegatos de la recurrente carecen de debida fundamentación y corresponde declarar **sin lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso, **confirmándose el acto de adjudicación dictado en la Partida No. 1.**

**ii) Falta de fusión de imágenes con ecocardiograma (Punto 10.30).** Indicó la recurrente que el pliego de condiciones exigía que el equipo pudiera fusionar imágenes 3D en vivo con modalidades como el ecocardiograma (ultrasonido). Al respecto, señala que la adjudicataria ofreció el programa “*Syngo 2D/3D Fusion*”, el cual sólo fusiona imágenes estáticas de TAC, Resonancia o PET, omitiendo la capacidad de fusionar ecocardiogramas. Alega que lo anterior se demuestra con vista en el Manual 8, que indica que no se utilizan en salas de angiografía. Señala que para cumplir con el requerimiento técnico, la adjudicataria debió ofrecer el programa “*Syngo TrueFusion*”, pero no lo incluyó en la oferta. Además, la recurrente se refirió a la trascendencia técnica del incumplimiento desde varios tópicos, a saber: Visualización dinámica en vivo: menciona que mientras que la fusión con TAC o Resonancia Magnética utiliza imágenes estáticas tomadas antes de la cirugía, la fusión con el ecocardiograma transesofágico permite visualizar en tiempo real el corazón latiendo, el movimiento de las válvulas, el flujo de sangre y la posición exacta de los catéteres. Guía esencial en cardiología estructural: indica que el requerimiento es indispensable para el éxito de intervenciones complejas que no requieren cirugía abierta, tales como el implante percutáneo de válvulas (TAVI) o el cierre de anomalías cardíacas (comunicaciones interauriculares y orejuela izquierda). Prevención y detección de complicaciones en la mesa de operaciones: Menciona que el requerimiento facilita a los especialistas verificar de inmediato si el dispositivo quedó bien posicionado, detectar al instante complicaciones fatales como un taponamiento cardíaco y confirmar el éxito del implante antes de retirar los accesos, lo cual evita segundas operaciones. Aumento de riesgos por su ausencia: menciona que si los médicos no cuentan con esta fusión ecocardiográfica, quedan limitados a guiarse únicamente por los rayos X (fluoroscopia). Esto aumenta drásticamente la posibilidad de colocar mal las prótesis, dejar fugas paravalvulares no detectadas y sufrir complicaciones graves durante el procedimiento.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que dicho requerimiento consiste en una herramienta o software para angiografía / intervencionismo, que permita combinar (“fusionar”) imágenes médicas obtenidas desde distintos equipos y modalidades diagnósticas. Agrega que, si bien es cierto la adjudicada no subraya o resalta en su literatura técnica, la totalidad de las herramientas, la Administración corroboró su existencia en la documentación técnica oficial, manuales del fabricante y literatura especializada correspondiente al equipo ofertado y visibles en el expediente de la contratación, demostrando técnicamente el cumplimiento funcional del requerimiento mediante su revisión. Señala que, como parte de dicho análisis técnico, se utilizó la siguiente documentación para corroborar el cumplimiento de las funcionalidades requeridas: **Manual 8:** syngo X Workplace, páginas 18 y 19 del documento PDF (Anexo 06). También indicó que, durante el análisis de la oferta la Administración comprobó que el equipo ofertado cumple con lo solicitado respecto a la funcionalidad requerida con el ecocardiógrafo, mediante el software “*syngo TrueFusion*”, tal y como se evidencia en la información técnica adjunta presentada por la adjudicataria. De esta forma, la Administración recalca que tuvo por acreditado el cumplimiento del punto 10.30 de las especificaciones técnicas, al verificarse técnicamente que la solución ofertada satisface las funcionalidades requeridas en el pliego de condiciones.

Por su parte **la adjudicataria** indicó que, la solución ofertada incluye de forma integral todas las capacidades de fusión multimodal exigidas, específicamente la fusión de imágenes de ecocardiografía transesofágica (TEE) con fluoroscopia en tiempo real, mediante la herramienta tecnológica “*syngo TrueFusion*”, elemento que forma parte del portafolio clínico de la plataforma Artis Icono. Agrega que no haberlo mencionado en el llenado del cuadro referencial (formulario) no puede, bajo ninguna óptica de la contratación pública, sobreponerse a la realidad técnica del equipo propuesto, ya que, la funcionalidad preexiste en la oferta porque es inherente al sistema tecnológico cotizado. Concluye que la impugnación es una mera presunción formalista (la ausencia de una anotación expresa en una casilla), pero no demuestra de manera fehaciente que la plataforma Artis Icono carezca de la función solicitada.

**Criterio de la División.** En este punto, al igual que el apartado anterior, conviene destacar que el oferente debía aportar con la oferta los siguientes formularios: **“El formulario F-ED-09 A49C Angiógrafo Cielítico. Este documento cuenta con dos secciones, la sección “Especificaciones” donde se describen las características técnicas del equipo y la sección “Incluir” donde se describen los accesorios que se**

deben entregar con el equipo principal. Para esta etapa (elegibilidad de ofertas), solamente se revisará la sección de Especificaciones, donde para el caso del formulario A49C la sección de Especificaciones va del punto N°1 al N°12 del formulario. / El formulario **F-ED-09 A49P Angiógrafo Pedestal**. Este documento cuenta con dos secciones, la sección "Especificaciones" donde se describen las características técnicas del equipo y la sección "Incluir" donde se describen los accesorios que se deben entregar con el equipo principal. Para esta etapa (elegibilidad de ofertas), solamente se revisará la sección de Especificaciones, donde para el caso del formulario A49P la sección de Especificaciones va del punto N°1 al N°12 del formulario."(lo destacado no es del original, apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4 "1.Pliego de condiciones", carpeta "1.Pliego Condiciones.zip", documento "GIT-FR040\_Pliego MOD01", ya que en dichos formularios se debían incorporar las especificaciones técnicas de los equipos a entregar. Lo anterior resulta de relevancia porque la recurrente fundamentó el incumplimiento señalado, frente a las manifestaciones de la adjudicataria en dichos formularios.

Ahora bien, se tiene por constatado que en la oferta de la adjudicataria se observa en el formulario correspondiente a la Partida 1, en lo que interesa lo siguiente: *"10.30 / Programa para fusión de imágenes 3D provenientes de otras modalidades (CT, MR, ECOCARDIOGRAMA / Deseable PET-CT). Posibilidad de fusionar imágenes 3D de otras modalidades sin necesidad de realizar imagen 3D con el Angiógrafo / Si / 10.30.-A menudo se dispone de datos preoperatorios de CT, MR o PET, pero no se utilizan en la sala de angiografía. Con syngo 2D/3D Fusion, sólo se necesitan dos proyecciones de fluoroscopia para fusionar fácilmente volúmenes 3D de otras modalidades de imagen y obtener una guía de imagen en tiempo real. Manual 8, página 14."* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta "Anexo 4 Literatura Técnica", documento "F-ED-09\_A49P\_Angiógrafo Cielítico\_MOD1).

Tomando como referencia la indicación *"A menudo se dispone de datos preoperatorios de CT, MR o PET, pero no se utilizan en la sala de angiografía."*, la recurrente deduce que el equipo ofertado no tiene la posibilidad de fusionar imágenes 3D en vivo con modalidades como el ecocardiograma (ultrasonido). Lo dicho contrasta con el análisis y comprobación del requerimiento técnico que realizó la Administración, la cual señaló que se tiene por cumplido el requisito con vista en el **Manual 8** mediante el cual comprobó que el equipo ofertado cumple con lo solicitado respecto a la funcionalidad requerida con el ecocardiógrafo, mediante el software *"syngo TrueFusion"*, con vista en las páginas 18 y 19 de dicho manual. (respuesta de audiencia inicial, apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", No. 8052026000000715 del 19 de mayo de 2026, sección "5.Detalle de respuesta", No. 8062026000001355 del 28 de mayo de 2025).

Según lo indicado por la Administración se observa que el Manual 8 corresponde a la Ficha Técnica *"syngo X Workplace con el software de aplicación syngo"*, cuyo índice destaca que contiene: *"Flujos de trabajo 3D integrados / syngo TrueFusion"*. Además dicho documento señala en la página 19 por la Administración, lo siguiente: *"La fusión de la información de la TEE (eco transesofágico) y la fluoroscopia en directo añade orientación a los procedimientos de cardiopatía estructural y la posibilidad de ahorrar tiempo de fluoro. / Basado en el registro conjunto de una angiografía Artis y un sistema de ultrasonidos ACUSON SC2000 PRIME, syngo TrueFusion permite la fusión de puntos de referencia de ETE y modelos de válvulas con fluoroscopia en directo para la navegación de dispositivos orientada a objetivos. / Las estructuras TEE relevantes se seleccionan y marcan directamente en el sistema PRIME US. Estas estructuras pueden ser puntos o formas circulares con etiquetas, o modelos valvulares generados automáticamente con la herramienta de análisis eSie Valves™. Además, la información de corregistro puede utilizarse para sincronizar la orientación de las imágenes de rayos X y de eco."* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta "Anexo 4 Literatura Técnica"). Lo indicado en dicho manual no fue desvirtuado por la recurrente en este caso. Ni se presentó ningún elemento de prueba para desvirtuar la validez del documento técnico referenciado.

En este orden de ideas ha de reiterarse que, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea. En concordancia, el artículo 246 del RLGP dispone que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando los dictámenes, estudios o información del fabricante que constituyan prueba idónea y pertinente para desvirtuar los análisis de la Administración. Asimismo, la carga de la prueba recae sobre quien impugna, obligación reiterada en el artículo 262 del RLGP para el recurso de apelación. De esta forma, es criterio de este órgano contralor que, analizados los argumentos de las partes, se observa una falta de fundamentación del alegato planteado por la recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En este alegato, la recurrente no presentó ningún elemento de prueba para demostrar fehacientemente que el equipo ofertado no incluye el software *"syngo TrueFusion"*, siendo que él mismo reconoce que es la herramienta con la cual se suplía la funcionalidad apuntada. Simplemente la recurrente, se limitó a destacar textualmente lo señalado en el formulario donde se hace referencia al Manual 8 de la oferta adjudicataria, señalando que la adjudicataria ofreció el módulo *"Syngo 2D/3D Fusión"*, lo cual a su criterio demuestra el supuesto el incumplimiento, sin realizar un análisis completo de toda la información técnica aportada en la oferta y sin aportar prueba, como bien pudo haber sido un criterio técnico emitido por profesional o entidad competente, que analizara de forma integral las particularidades técnicas ofrecidas por la adjudicataria. También pudo haber aportado información del fabricante que contradiga los términos de lo ofertado y así haber sustentado adecuadamente el alegato planteado.

Por otro lado, no se pierde de vista que la recurrente se refiere a la trascendencia técnica del incumplimiento, destacando que la funcionalidad requerida permite visualizar el corazón latiendo en tiempo real y sirve como guía indispensable en intervenciones complejas de cardiología estructural como el TAVI. Asimismo, subraya que esta tecnología previene complicaciones fatales inmediatas en la mesa de operaciones y advierte que su ausencia obligaría a depender exclusivamente de la fluoroscopia, lo cual incrementaría drásticamente los riesgos de un mal posicionamiento de las prótesis. Al respecto, valga destacar que, la recurrente omitió acreditar sus afirmaciones con algún elemento probatorio idóneo, como por ejemplo, dictámenes técnicos, estudios clínicos, o cualquier otra documentación con base en la cual se pudiera demostrar que dicho requisito resulta indispensable para lograr la adecuada ejecución del objeto contractual, de acuerdo a las necesidades de los pacientes de la CCSS. En este sentido se debe recordar que resulta imperante para la recurrente demostrar la trascendencia del incumplimiento en apego al principio de eficiencia y conservación de los actos, por lo que los vicios o incumplimientos señalados debían analizarse a la luz de su impacto real en la contratación, lo cual no fue demostrado. Sobre al análisis de trascendencia pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-00007-2024, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00486-2025, R-DCP-SCOP-00350-2025, R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01821-2025.

Bajo ese orden de ideas se tiene, que aún en el supuesto de que la recurrente hubiese acreditado el incumplimiento -lo cual no hace- también falla en su deber de fundamentación por cuanto no respaldó sus alegatos sobre la trascendencia con prueba idónea. Así las cosas, se tiene que los señalamientos indicados por la apelante no lograron demostrar que el equipo ofertado por la adjudicataria no pueda satisfacer las necesidades de la Administración, al no contemplar la oferta el software “syngo TrueFusion”, lo cual no se tiene por demostrado. De manera contraria, la Administración evaluó la funcionalidad requerida, al constatar que lo indicado en el Manual 8 aportado en la oferta, le permitió concluir que la funcionalidad se cumple con el software “syngo TrueFusion”.

Conforme lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que, al carecer el recurso de apelación de la prueba para desvirtuar el análisis de la Administración y no haberse demostrado que la oferta adjudicada incumpla funcionalmente con la satisfacción de la necesidad pública, los alegatos de la recurrente carecen de debida fundamentación y corresponde declarar **sin lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso, **confirmándose el acto de adjudicación dictado en la Partida No. 1.**

**iii) Incongruencia del Registro Sanitario (EMB) (requisito de admisibilidad 2.10).** La recurrente señaló que existe una contradicción insubsanable entre la literatura técnica que la adjudicataria presentó en la oferta y el certificado de Equipo y Material Biomédico (EMB) emitido por el Ministerio de Salud. Menciona que, mientras los catálogos y manuales corresponden a las versiones VE23/VE23A y VE20/VE21/VE21A de los equipos, el permiso sanitario (EMB) adjunto, ampara una versión distinta (VE40A) sobre la cual presume es la versión del software más moderna y tecnológicamente avanzada. Considera que al tratarse de un requisito normativo, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 43902-S, dado que este tipo de objetos contractuales inciden directamente sobre la salud de los pacientes y requieren de especial regulación.

Sobre lo planteado, **la Administración** manifestó que, de conformidad con el Manual No. 11 adjunto a la oferta presentada por la adjudicataria, se verificó que la versión ofrecida corresponde a la VE40, cumpliendo así con lo requerido. Además, destaca que el pliego de condiciones establece expresamente que la verificación por parte de la Administración se realizará sobre la marca, modelo y código del equipo ofertado. Por lo que, una vez efectuado el análisis técnico correspondiente, se determinó que la oferta presentada por la adjudicataria cumple con el requisito solicitado. Indica que en el documento Certificado de Renovación de Equipo y Material Biomédico Número de Registro EMB-DE-20-02969 (Anexo 07) se puede comprobar el cumplimiento de los equipos ofertados según su marca y modelo registrado ante el Ministerio de Salud.

Por su parte **la adjudicataria**, indicó que su representada sí cuenta con el registro biomédico EMB correspondiente. De esta forma, muestra una imagen del “Certificado de Renovación de Equipo y Material Biomédico”, número de registro: EMB-DE-20-02929, del equipo marca SIEMENS, aprobado en fecha 11 de julio de 2025, con vencimiento al 11 de julio de 2030, recalando que su representada entregará la última versión disponible y registrada. Además explicó que, la versión de los manuales presentados en la oferta (VE2), sí están evaluados por la Autoridad Sanitaria correspondiente y fue registrada con la versión anterior del mismo registro sanitario que fue emitido por el Ministerio de Salud el 10 de noviembre de 2020, y que venció el 10 de noviembre del 2025. Considera que la apelante intenta confundir, identificando en los manuales diversas versiones del equipo. Sin embargo, en el Manual 1, página 1 y 17, se indica: “1. Campo de aplicación / Este documento se amplía a ARTIS con: / Versión completa del software: VE23A y posteriores / Versión publicada del software VE2 / Este documento se aplica a los siguientes modelos del sistema ARTIS(...)” Destaca que al indicarse “Versión completa del software VE21A y posteriores”, alude a lo que sigue a dicha versión, de manera que ese Manual, ampara las versiones presentadas posteriores a ésta. Finalmente, considera que el manual de operador no es el instrumento que ampara sanitariamente el equipo, sino el EMB emitido por el Ministerio de Salud y respecto del cual la Administración acreditó y demostró el cumplimiento.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones solicitó a los oferentes presentar: “El oferente debe aportar el **Certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico** de los equipos ofertados, ya sea el “A49C – Angiógrafo Cielítico” y/o el “A49P- Angiógrafo de Pedestal”. Certificado emitido por el Ministerio de Salud en cumplimiento de lo establecido en el decreto 403902-S del Reglamento de Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control, Publicado en el Diario La Gaceta el jueves 09 de marzo de 2023 mediante I ALCANCE NO 38 A LA GACETA NO 44. En esta etapa, la Administración, verificará únicamente la marca, modelo y código del equipo ofertado frente al descrito en el Registro Sanitario EMB aportado y su respectiva vigencia. Los restantes Certificados de Registro de EMB para equipo médico complementario se revisarán durante la etapa de aprobación de equipos durante la readecuación.” (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 4 “1.Pliego de condiciones”, carpeta “1.Pliego Condiciones.zip”, documento “GIT-FR040\_Pliego MOD01”).

Así las cosas, la empresa adjudicataria presentó en la oferta de la Partida No. 1, “Certificado de Renovación de Equipo y Material Biomédico”, número de registro: EMB-DE-20-02929, del equipo marca SIEMENS, aprobado en fecha 11 de julio de 2025, con vencimiento al 11 de julio de 2030, cuyo anexo describe las versiones del equipo aprobadas en fecha 12 de marzo de 2025, a saber la versión “VE40A”, para el código: “11327600, Modelo ARTIS ICONO BIPLANE / EQUIPO DE RAYOS-X INTERVENCIONISTA BIPLANO (ANGIOGRAFÍA) PARA APOYO DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES IN VIVO. / Código 11328100 / ARTIS icono ceiling / Código 11327700 / ARTIS ICONO FLOOR / EQUIPO DE RAYOS-X INTERVENCIONISTA DE PISO (ANGIOGRAFÍA) PARA APOYO DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES IN VIVO.” (apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta “Anexo 3 EMB”).

En este punto, considera esta Contraloría General señalar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea. En concordancia, el artículo 246 del RLGP dispone que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando los dictámenes, estudios o información del fabricante que constituyan prueba idónea y pertinente para desvirtuar los análisis de la Administración. Asimismo, la carga de la prueba recae sobre quien impugna, obligación reiterada en el artículo 262 del RLGP para el recurso de apelación. Lo anterior aplica al caso

concreto, ya que la misma recurrente indica que “*presume*” que el Registro EMB de la adjudicataria, corresponde a la versión actualizada de los equipos, que no fue ofertada, según la revisión que efectuó de la “documentación técnica de la oferta”.

Con respecto a lo indicado, se tiene por acreditado que la adjudicataria ofertó el equipo “*Artis Icono Ceiling*”, lo cual se puede verificar mediante el documento de la oferta denominado “*ARTIS\_icono\_ceiling\_ES.pdf*” (apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta “Anexo 4 Literatura Técnica”) y concluye que la versión del equipo ofertada para la Partida 1, es VE23/VE23A.

En este punto, se debe destacar que no basta con señalar un incumplimiento fundamentado en “*presunciones*”, sino que se debe demostrar fehaciente el incumplimiento con elementos de prueba idónea. En este sentido, esta Contraloría General observa que la recurrente no realizó un análisis integral de toda la información técnica acreditada en la oferta para concluir que la versión del equipo ofertado para la Partida 1, es VE23/VE23A, tal como lo indica.

Lo anterior, contrasta con la verificación que realizó la Administración, al señalar que en el Manual No. 11 adjunto a la oferta verificó que la versión ofrecida por la adjudicataria corresponde a la VE40, cumpliendo así con lo requerido. En este sentido conviene destacar que el Manual 11 corresponde a la Declaración de Conformidad DICOM (*DICOM Conformance Statement*) para el sistema de adquisición de imágenes médicas ARTIS VE40 de la empresa adjudicataria. (apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta “Anexo 4 Literatura Técnica”). Documentación que no ha sido desvirtuada por el recurrente en este caso.

Valga destacar que, aunado a lo anterior esta Contraloría General observa en el punto 9.2 del formulario correspondiente a la Partida No. 1, que para acreditar el cumplimiento del requisito “*Debe tener funcionalidad DICOM en su última versión.*”, la adjudicataria manifestó: “9.2.- Conformidad con DICOM / El software cumple los requisitos de la norma DICOM. / Manual 1, página 23 / 9.2.- Declaración de conformidad DICOM / **Artis VE40** / Artis icono techo / **Manual 11**, página 1 / 9.2.- Historial de revisión / Versión de Documento 11546885-ESK-001-00 / Fecha 04/2024 / Producto ARTIS icono/ **Versión de producto VE40A** / **Manual 11**, página 8 / Se anexa archivo de traducciones y carta de Fabricante.” (apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta “Anexo 4 Literatura Técnica”, documento “F-ED-09\_A49P\_Angiógrafo Cielítico\_MOD1”). Como se puede apreciar, el formulario de requisitos técnicos aportado por la empresa adjudicataria, hizo referencia al Manual 11 que indica la versión VE40A, aspecto que corroboró la Administración como se indicó anteriormente.

De esta forma, no habiéndose presentado ningún elemento de prueba para desvirtuar la validez del “Certificado de Renovación de Equipo y Material Biomédico”, número de registro: EMB-DE-20-02929, del equipo marca SIEMENS, aprobado en fecha 11 de julio de 2025, con vencimiento al 11 de julio de 2030, que avala la versión del equipo VE40A (apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento No. 1, HSJ.zip, carpeta “Anexo 3 EMB”), no se tiene por demostrado que la adjudicataria incumpla con el requisito señalado, ni que lo ofertado no sea correspondiente con las condiciones acreditadas en el Registro EMB aportado en este caso. Conforme lo anterior, esta Contraloría General declara **sin lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso, **confirmándose el acto de adjudicación dictado en la Partida No. 1.**

**iv) Permiso de Radiaciones ionizantes (requisito de admisibilidad 2.10).** Indicó **la recurrente** que este tipo de equipos que generan radiación ionizante requieren la presentación del Permiso de Radiaciones Ionizantes emitido por el Ministerio de Salud, lo cual fue solicitado expresamente como requisito de admisibilidad. Indica que por lo anterior, debe ser acreditado con la presentación de la oferta y no por medio de subsanación como sucedió en el caso de la adjudicataria.

Respecto de lo indicado, se tiene que ni la **Administración**, ni la **adjudicataria** se manifestaron al respecto de dicho alegato.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado es preciso señalar que el pliego de condiciones solicitó a los oferentes como requisito técnico para la elegibilidad de la oferta, presentar el “*Permiso de Radiaciones Ionizantes de la Empresa vigente (Resolución PCR emitida por la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para los equipos emisores de Radiaciones Ionizantes).*” (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 4 “1.Pliego de condiciones”, carpeta “1.Pliego Condiciones.zip”, documento “GIT-FR040\_Pliego MOD01”).

En atención de lo anterior, se tiene por acreditado que la Administración le solicitó a la adjudicataria: “*Se solicita subsanar lo siguiente: / Aspectos Técnicos: / 1.Del formulario GIT-FR040\_Pliego de Condiciones en el punto 2.10.1. Requisitos para presentar con la oferta, se debe subsanar presentando lo requerido en el siguiente punto: / Permiso de Radiaciones Ionizantes de la Empresa vigente (Resolución PCR emitida por la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para los equipos emisores de Radiaciones Ionizantes).*” (apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia 1088839 del 16 de diciembre de 2025).

Dicho requerimiento de información fue atendido por la adjudicataria en fecha 13 de enero de 2026, aportando el documento denominado “*Permiso de Radiaciones Ionizantes.pdf*”.(apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia 1088839 del 16 de diciembre de 2025). Al respecto, conviene destacar que se desprende de dicho documento que, corresponde a la Resolución PR-129-2024-S, emitida por el Ministerio de Salud en fecha 26 de agosto de 2024, que atiende la solicitud planteada por la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., con el objetivo de obtener la renovación de dicha resolución con respecto al cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 24037-S “*Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes*”, publicado en La Gaceta N° 48 del miércoles 8 de marzo de 1995. Dicha resolución dispuso “*Mantener autorizado, bajo el código PCR-129-2004-S, a Siemens Healthcare Diagnostics S.A.*”, en lo respectivo a emisores de radiaciones ionizantes. (apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia 1088839 del 16 de diciembre de 2025).

En este punto, conviene destacar que la LGCP y su Reglamento, establecen el marco jurídico para la subsanación y aclaración de ofertas, fundamentado en los principios de eficacia y eficiencia, los cuales dictan que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no

deben descalificar una oferta (Art. 8 de la LGCP). De esta forma el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 del RLGCP establecen la premisa fundamental de la subsanación: cualquier defecto de una oferta es susceptible de ser subsanado, siempre y cuando esto no le otorgue al oferente una ventaja indebida frente a otros oferentes. Específicamente el artículo 134 del RLGCP, detallan un procedimiento concentrado para evitar atrasos en el concurso basado en los siguientes supuestos: **Prevención única:** Tras realizar el análisis legal, técnico y financiero de las ofertas, la Administración debe consolidar todos los defectos advertidos y realizar una única prevención al oferente. **Plazo razonable:** La Administración fijará un plazo atendiendo a la complejidad de la información solicitada. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez (por un lapso igual al original) mediante un acto motivado. **Subsanación de oficio:** En el mismo plazo otorgado, el oferente está obligado a corregir o aclarar cualquier otro defecto de su oferta, incluso si la Administración no se lo previno explícitamente. **Caducidad:** Si el oferente no atiende la prevención en el tiempo y forma otorgados, su derecho a subsanar caduca. Si el defecto no subsanado recae sobre aspectos esenciales o requisitos de admisibilidad, la oferta será descalificada.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 del RLGCP, dispone una lista explícita *-no taxativa-* de los aspectos que se permite corregir: **Aspectos formales e históricos:** declaraciones juradas, personerías jurídicas, certificaciones de la CCSS y FODESAF, especies fiscales, patentes y certificaciones PYME.. **Cualidades del bien:** certificaciones sobre características del objeto, siempre que esas condiciones existieran al presentar la oferta. **Documentación complementaria:** información técnica, manuales, traducciones libres u oficiales, y estados financieros. **Unidades de medida:** datos que se hayan presentado en unidades distintas a las del Sistema Internacional de Medidas. **Y, cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes.**

A la luz de las anteriores consideraciones normativas, esta Contraloría General estima que el argumento planteado por la recurrente carece de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP, el cual establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea. En concordancia, el artículo 246 del RLGCP dispone que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando los dictámenes, estudios o información del fabricante que constituyan prueba idónea y pertinente para desvirtuar los análisis de la Administración. Asimismo, la carga de la prueba recae sobre quien impugna, obligación reiterada en el artículo 262 del RLGCP para el recurso de apelación.

Lo anterior por cuanto, no fue demostrado ni acreditado por la recurrente que el requisito no sea susceptible de ser subsanado. Tampoco se acreditó que la Administración otorgara una ventaja indebida a la adjudicataria. Inclusive la oferente aportó un documento que se visualiza obtenido previo a la apertura del concurso (Resolución PR-129-2024-S, emitida por el Ministerio de Salud en fecha 26 de agosto de 2024) y la apertura del concurso se dió el 4 de diciembre de 2025 (apartado “Resultado de la apertura”.

Valga reiterar que, en relación con dicho documento, esta Contraloría General observa *-en síntesis-*, que corresponde a la Resolución PCR-129-2004-S emitida por la Unidad de Protección Radiológica del Ministerio de Salud de Costa Rica, que se refiere a la renovación de la autorización otorgada a la empresa SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS S.A., representada legalmente por el Sr. Esteban Acuña Junco, tras haber verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por la Ley General de Salud y el Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes. Además, dicho documento indica que faculta a dicha empresa, ubicada en el distrito de Mata Redonda en San José, para realizar la importación y comercialización de diversos emisores de radiaciones ionizantes, tales como fuentes radiactivas no selladas, selladas y equipos médicos de rayos X. Asimismo, se observa que la vigencia del permiso se extiende por un periodo de cinco años, fijando su fecha de vencimiento para el 26 de agosto de 2029, y habilita formalmente tanto al personal técnico especializado como a los equipos calibrados permitidos para efectuar los servicios de mantenimiento y verificación de parámetros correspondientes. (apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia 1088839 del 16 de diciembre de 2025).

Finalmente no se acreditó la trascendencia del supuesto incumplimiento. En este sentido se debe recordar que resulta imperante para la recurrente demostrar la trascendencia del incumplimiento en apego al principio de eficiencia y conservación de los actos, por lo que los vicios o incumplimientos señalados debían analizarse a la luz de su impacto real en la contratación, lo cual no fue demostrado. En cuanto al análisis de trascendencia pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-00007-2024, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00486-2025, R-DCP-SCOP-00350-2025, R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01821-2025.

Conforme lo anterior, esta Contraloría General considera que los alegatos del recurrente carecen de debida fundamentación y corresponde declarar **sin lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso, **confirmándose el acto de adjudicación dictado en la Partida No. 1.**

**III.- SOBRE EL ESCRITO DE CONCLUSIONES PRESENTADO POR LA APELANTE ELVATRÓN S.A.** La **apelante**, mediante el trámite “*Presentación de prueba*”, presentó a la Contraloría General en fecha 29 de junio de 2026, escrito mediante el cual emite las conclusiones, en vista de las respuestas de audiencia inicial de la Administración y de la adjudicataria (apartado “Detalle de expediente de recursos”, apartado “3.Listado de pruebas”, documento 8012026000000120). Al respecto, es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la LGCP, la audiencia final de conclusiones es facultativa. En el caso particular, esta Contraloría General consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para emitir la resolución del recurso. En razón de lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

5. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                       |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | FERNANDO MADRIGAL MORERA                                                                                                                              | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/07/2026 14:24                                                                                                                                      | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                      |                                     |

|            |                                                                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                         |                                                                                                                                                       |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS                                                                                                                              | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/07/2026 14:56                                                                                                                                      | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                   |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ADRIANA PACHECO VARGAS                                                                                                                            | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 13/07/2026 15:53                                                                                                                                  | Vigencia certificado | 01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56 |
| DN Certificado          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                      |                                     |

6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 16/07/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-01244-2026 | Fecha notificación | 13/07/2026 15:58 |